



Recurso nº 17/2023

Resolución nº 157/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. C. J. , actuando en representación de la mercantil SARARTE, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil, de 18 de octubre de 2022, por la que se acuerda excluir a la recurrente del procedimiento abierto relativo al " *servicio de enseñanza del idioma inglés a los alumnos de los cursos de acceso a la Escala de Suboficiales y Escala de Cabos y Guardias, en la Academia de Guardias de la Guardia Civil en Baeza (Jaén), Academia de Suboficiales de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) y Colegio de Guardias Jóvenes de Valdemoro (Madrid)*" nº de expediente JE/03/PA/22, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE de 29 de julio de 2022 y en el BOE del 03 de agosto de 2022, así como en la Plataforma de Contratación, el 28 de julio de 2022, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado, IVA excluido de 615.275,00 €, al que presentó oferta, junto con la adjudicataria, la aquí recurrente, en el plazo fijado al efecto, que finalizaba el día 15 de agosto de 2022.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP- establecía en el apartado 7.1 de su Cuadro de Características en cuanto a los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera el "*Volumen anual de negocios referido al año de mayor volumen de los tres últimos concluidos, que deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato, siendo el volumen anual mínimo para este expediente de 922.912,50€. El volumen de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera*



inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Siendo que tras la apertura de los sobres nº 1 y 2, correspondientes a la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos y a la oferta económica respectivamente, se valoran y clasifican las proposiciones presentadas. Del resultado de esa valoración, la Jefatura de Enseñanza emite un informe donde resulta mejor clasificada la empresa recurrente, con una puntuación de 100 puntos. Esta circunstancia es confirmada en la propuesta de adjudicación que realiza la Mesa de Contratación de la Guardia Civil el 06 de septiembre de 2022 (Acta 3/2022). En reunión de la mesa de contratación de fecha 4 de octubre (acta 4/2022), se solicitó la documentación relativa al artículo 140 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LSCP).

En la reunión de la Mesa de fecha 18 de octubre de 2022 (Acta 5/2022), se constata que la empresa recurrente no ha presentado el justificante de depósito de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, según el punto 7.1 del cuadro del PCAP, motivo por el cual por parte de los vocales de la Mesa se acuerda excluir a la empresa recurrente por no haber subsanado la documentación a la que hace referencia el art. 140 de la LCSP y se decide proponer como adjudicataria a la siguiente empresa mejor valorada siendo esta NASCOR FORMACIÓN, SL.

Cuarto. Estando disconforme con el acuerdo de exclusión, que se publica a través de la Plataforma de Contratación en fecha 13 de diciembre de 2022, se presentó por la aquí recurrente contra él, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 4 de enero último, ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso. Requerida de subsanación la recurrente a fin de aportar apoderamiento suficiente ha entrado en el Registro de este Tribunal con fecha 18 de enero escrito de aquella explicando que el mismo día 5 de enero (fecha en la que se les solicitó la subsanación) presentó la misma, pero con



destino a la Dirección General de la Guardia Civil, habiéndose acreditado que efectivamente la subsanación se presentó en plazo con destino al indicado Centro Directivo, junto con la escritura notarial pertinente y justificante de presentación de ambos documentos.

En el escrito de interposición del recurso se aduce que, aportada por la recurrente la documentación requerida como oferta clasificada en primer lugar, se le requirió para que procediera a subsanar cierta documentación, en concreto “1. Justificante de depósito de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, según el punto 7.1 del cuadro del PCAP”, tras lo que se le excluyó siendo causa única de ésta, la no justificación del depósito de las cuentas anuales. Ello lo combate el recurrente defendiendo que ha acreditado solvencia económica suficiente a través de las cuentas anuales del ejercicio 2020, respecto de las que afirma que presentó junto con su oferta las CUENTAS ANUALES de dicho año; acreditando también que se habían depositado en tiempo y forma en el Registro Mercantil, siendo así que “ (...) *el pliego rector (lex contractus) lo que exige es que para acreditar la solvencia económica y financiera, se acredite un determinado volumen de negocios, en uno de los tres últimos años*” y el volumen de negocio en dicho año 2020 alcanzó 1.045.425,78 euros cuando era necesario para contar con la necesaria solvencia, con uno ascendiente a 922.912,50 euros.

Añadía que contaba con solvencia económica adicional a través de las cuentas anuales del ejercicio 2021, las cuales en la fecha en que se convoca la licitación no estaban aun depositadas por el sencillo motivo de que aún se estaba dentro de plazo legal para realizar tal trámite de depósito; invocándose por la recurrente diversas Resoluciones de Tribunales de Contratos autonómicos y una de este Tribunal en apoyo de su tesis.

Quinto. El Órgano de contratación emitió en fecha 11 de enero último, el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, oponiéndose a la estimación del recurso, lo que basaba en afirmar que este Tribunal tiene suficiente doctrina consolidada sobre el tema de si resulta suficiente aportar el certificado del Registrador Mercantil, acreditando la presentación de las cuentas anuales del año 2021 por la empresa, o si por el contrario se debió presentar el justificante de depósito de estas, dejando claro la posición de que no es suficiente entregar las cuentas en el Registro Mercantil, sino que deben ser depositadas también, citando al efecto y reproduciéndola la Resolución de este Tribunal nº 435/2019.



Añadía que en la documentación inicial del artículo 140 de la LCSP, se presentaron dos archivos de presentación de cuentas, la del año 2020 y la del año 2021. Según la empresa recurrente “la correcta presentación de las cuentas depositadas del 2020 ya acreditaban suficientemente la solvencia económica requerida para la ejecución del contrato de referencia.” Indicando que la cuestión planteada por la empresa recurrente no es cierta, ya que no han presentado las cuentas depositadas. El documento que presentan de las cuentas de 2020 no se ajusta a los modelos preceptivos que acreditan el depósito de cuentas, de acuerdo a las sucesivas órdenes ministeriales Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo y Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Y concluía que, por último, y solo porque es el segundo fundamento que presenta la empresa recurrente en su escrito, se entra a valorar la presentación de las cuentas de 2021. Antes de nada, hay que recalcar que el objeto de la exclusión no es la aceptación o no de la presentación de las cuentas de 2021 antes o después del 30 de junio de 2022. Durante la licitación no se ha puesto en duda esa circunstancia. Lo fundamental es que se hubiese presentado el depósito de las cuentas, de los ejercicios de 2019, 2020, 2021 o 2022, para al menos haber entrado a valorar el cumplimiento de la solvencia económica y financiera. Pero es que en ningún momento se ha presentado ese depósito de cuentas.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, conforme al art. 56.3 LCSP, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin que se hiciera uso del trámite por la otra licitadora.

Séptimo: Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de enero de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. A la licitación le resulta de aplicación la LCSP, correspondiendo la competencia para resolver el presente recurso a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Y ello por cuanto que concurrió al procedimiento de licitación, habiendo sido objeto de exclusión y como consecuencia de la estimación del recurso se podría ver beneficiada en cuanto que procedería la admisión de la misma al referido procedimiento.

Tercero. Respecto a si el presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días previsto al efecto en el artículo 50 LCSP, la respuesta ha de ser afirmativa, habida cuenta de las fechas reseñadas en los Antecedentes de hecho como de publicación del acuerdo y recurrido y presentación del escrito de interposición del recurso.

Cuarto. Se impugna el acuerdo de la mesa de contratación de la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil, de 18 de octubre de 2022, por la que se acuerda excluir a la recurrente del procedimiento abierto relativo al *"servicio de enseñanza del idioma inglés a los alumnos de los cursos de acceso a la Escala de Suboficiales y Escala de Cabos y Guardias, en la Academia de Guardias de la Guardia Civil en Baeza (Jaén), Academia de Suboficiales de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) y Colegio de Guardias Jóvenes de Valdemoro (Madrid)"* nº expediente JE/03/PA/22).

Acuerdo que, habida cuenta del valor estimado del contrato a que se refiere, es susceptible del recurso interpuesto (artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LSCP).

Quinto. En cuanto al fondo, aduce la recurrente, como está dicho, que no es ajustado a derecho el acuerdo impugnado por cuanto que ha acreditado solvencia económica suficiente a través de las cuentas anuales del ejercicio 2020, respecto de las que afirma que las presentó junto con su oferta; acreditando, según el recurrente que también se habían depositado en tiempo y forma en el Registro Mercantil, siendo así que *" (...) el pliego rector (lex contractus) lo que exige es que para acreditar la solvencia económica y financiera, se acredite un determinado volumen de negocios, en uno de los tres últimos años"* y el volumen de negocio en dicho año 2020 alcanzó 1.045.425,78 euros cuando era necesario para contar con la necesaria solvencia, con uno ascendiente a 922.912,50 euros.



Añade que contaba con solvencia económica adicional a través de las cuentas anuales del ejercicio 2021, las cuales en la fecha en que se convoca la licitación no estaban aun depositadas por el sencillo motivo de que aún se estaba dentro de plazo legal para realizar tal trámite de depósito; invocándose por la recurrente diversas Resoluciones de Tribunales de Contratos autonómicos y una de este Tribunal en apoyo de su tesis.

Sobre ello debe este Tribunal poner de manifiesto que el examen del expediente arroja que de las cuentas anuales de la recurrente aludidas, tanto las de 2020, como las de 2021, mediante las que pretendería acreditar su solvencia económica, no ha sido objeto de aportación la acreditación de su depósito en el registro mercantil, como exige el apartado 7.1 del Cuadro de características del PCAP cuando dice que se acreditará la solvencia económica y financiera mediante la prueba de que se cuenta, por parte del licitador, con un volumen anual de negocios referido al año de mayor volumen de los tres últimos concluidos, que deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato, siendo el volumen anual mínimo para este expediente de 922.912,50€. El volumen de negocios del licitador se acreditará, dice el indicado apartado, por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.

Sexto. Pues bien, sobre la necesidad o no de que las cuentas anuales a través de las que se pretende probar la solvencia por contar con el volumen anual de negocio exigido en el Pliego estén o no depositadas en el Registro Mercantil, acierta el órgano de contratación en su informe al poner de manifiesto que la Resolución 435/2019, de 25 de abril de 2019, recaída en el Recuso 289/2019, este Tribunal sienta que:

“(...) Así las cosas, en la Resolución nº 1150/2017 se señaló al respecto que, siguiendo la postura mantenida reiteradamente por este Tribunal, entre otras en Resoluciones 1086/2016, 466/2016 o 747/2016, 315/2017 “es preciso acreditar el depósito de las cuentas anuales, señalando la última de las Resoluciones citadas al respecto lo siguiente: “no cabe duda de que la entidad recurrente debió acreditar el cumplimiento del requisito legal en términos jurídicos, no simplemente fácticos. La documentación que se ha aportado en el presente caso no acredita en modo alguno la existencia de la actuación calificadora del



Registrador ni el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma que regula el depósito de las cuentas anuales.

Y esta exigencia no es baladí. Ciertamente cuando el legislador establece este procedimiento de calificación jurídica de los títulos presentados no lo hace pensando en que tienen un efecto puramente formal. Por el contrario, la actuación del Registrador acredita el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro Mercantil y, lo que es más importante, la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, es la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro. Si el legislador no hubiera considerado este requisito como fundamental no habría establecido este sistema de constancia registral y tampoco hubiera exigido en el Reglamento de la LCAP que las cuentas que se presentasen fueran las depositadas en el Registro Mercantil.” Es claro, pues, que la razón por la que este Tribunal ha declarado con reiteración que la exigencia de acreditar el depósito de las cuentas no es una mera formalidad radica en que el registro y depósito de las cuentas anuales se produce tras una labor, de carácter material, de calificación de la documentación presentada al Registrador, que permite diferenciar como situaciones jurídicas no equiparables la presentación de las cuentas anuales para su inscripción en el registro, por un lado, de la inscripción propiamente dicha de las cuentas, por otro. En efecto, el registro de las cuentas anuales de una Sociedad en el Registro Mercantil requiere la previa calificación de las cuentas presentadas para comprobar su adecuación a la legalidad vigente, de modo que solo cuando las cuentas son examinadas a conformidad del Registrador se proceda a su registro, distinguiéndose así el acto de registro de la mera presentación de las cuentas al Registro, este último de carácter meramente formal”.

Criterio que se confirma en la Resolución de este Tribunal nº 159/2023, correspondiente al Recurso 24/2023.

Séptimo. En este sentido, en cuanto que las cuentas anuales de la recurrente, tanto las de 2020, como las de 2021, no se ha aportado acreditación de su depósito, o si se quiere no son las que se haya probado estar depositadas en el Registro Mercantil, hay que concluir la adecuación a derecho de la exclusión recurrente por falta de prueba de su solvencia económica y financiera.



Solo aportan el asiento de presentación, y no la calificación y la inscripción del depósito en el Registro Mercantil (artículo 39 y 368 del Real Decreto 1784/1996).

Ello conduce, por tanto, a la desestimación del presente recurso.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. A. C. J. , actuando en representación de la mercantil SARARTE, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil, de 18 de octubre de 2022, por la que se acuerda excluir a la recurrente del procedimiento abierto relativo al "*servicio de enseñanza del idioma inglés a los alumnos de los cursos de acceso a la Escala de Suboficiales y Escala de Cabos y Guardias, en la Academia de Guardias de la Guardia Civil en Baeza (Jaén), Academia de Suboficiales de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) y Colegio de Guardias Jóvenes de Valdemoro (Madrid)*" nº expediente JE/03/PA/22).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.